

El pasado 14 de marzo, se sancionó la nueva ley antilavado N° 27.739, que introduce nuevas disposiciones respecto del Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo y modifica ciertos artículos de la ley 25.246 sobre la materia.

Entre las modificaciones más importantes, el artículo 14 modifica el artículo 20 de la ley 25.246, incorporando a los abogados como nuevos sujetos obligados de informar, reportar, denunciar y colaborar con la prevención del Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y/o Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP) frente a la Unidad de Información Financiera (UIF).

A los efectos de una correcta implementación, se dictó la resolución 48/2024, que detalla el concepto de “cliente” y las diferentes actividades y conductas comprendidas en la normativa, sobre las cuales los sujetos obligados deberán reportar. La inclusión de esta normativa responde a la obligación y necesidad por parte de la Argentina de cumplir con las recomendaciones del GAFI (del cual es parte desde el año 2000).

En relación a los abogados, destaca la Recomendación N°22 de la UIF, que establece que los requisitos de debida diligencia del cliente y de mantenimiento de registros, como así también los requisitos sobre las personas expuestas políticamente y las nuevas tecnologías y la dependencia de terceros, establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No-Financieras Designadas (APNFD), y por ende, también a los abogados, en las siguientes situaciones: 1)... 2)... 3)... 4) Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades: a) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles; b) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles; c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles; d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. En el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la confección de informes de auditoría de estados contables.

Asimismo, y en relación al punto anterior, se incorpora también a las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes: a) Actúen como agente creador de personas jurídicas; b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate; c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

Desde su entrada en vigencia y para el futuro, cada profesional deberá advertir a cada “potencial cliente” que le consulte, sobre sus obligaciones de documentar y reportar a la UIF cualquier tipo de riesgos o irregularidades. Pero, que sucederá con los casos en los que, ya funcionando actividades económicas comprendidas, el abogado deba poner en funcionamiento los requerimientos y mecanismos de la resolución 48/2024 (debida diligencia), recabando información, segmentando a sus clientes según el riesgo que representen y, sobre todo, reportando a la UIF periódicamente; o cuando el abogado trabaje en relación de dependencia bajo la modalidad “in house”, ¿estará exento de cumplir con la resolución, amparándose en el secreto profesional o conflicto de intereses?

Es importante destacar, que dicha resolución establece en su artículo 3 que cada profesional deberá tener un sistema de Prevención de LA/FT/FP, que deberá adecuarse a las políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo (artículo 7), las cuales no son para nada amigables con los clientes, ya que implican que los mismos deban intempestivamente brindar información sensible a su abogado de confianza, para que luego este pase a ser un “aliado” coactivo de la UIF.

Alguna de las medidas más importantes a tomar será:

Segmentar sus clientes según el riesgo

Realizar una Debida Diligencia de todos sus Clientes.

Identificar y verificar en forma continuada, conforme a lo establecido en la presente, a los Clientes y sus beneficiarios finales

Realizar una Debida Diligencia Continuada de todos sus Clientes Habituales y mantener actualizados sus legajos.

Analizar y registrar todas las Operaciones Inusuales.

Detectar y reportar todas las operaciones sospechosas de LA/FT/FP.

Formular los Reportes Sistemáticos a la UIF.

Establecer alertas y monitorear todas las operaciones y/o transacciones vinculadas con las Actividades Específicas, con un enfoque basado en riesgos.

Colaborar con las autoridades competentes.

Registrar, archivar y conservar la información y documentación de Clientes, beneficiarios finales –cuando corresponda-, operaciones, transacciones, y otros documentos requeridos.

Evaluar la efectividad de su Sistema de Prevención de LA/FT/FP a través de la revisión externa independiente.

Monitoreo de la operatoria del cliente, en cuanto a montos, frecuencia, naturaleza, relación de la actividad con las habilitaciones y antecedentes del cliente, magnitud, habitualidad.

Deberán reportar cuando: los clientes se nieguen a brindar datos, documentos o los mismos sean falsos; se presenten indicios de ilegalidad en el origen, manejo o destino de los fondos y el sujeto obligado no obtenga un respaldo por parte del cliente; constituciones de múltiples sociedades, venta de acciones o participaciones societarias dentro de los 10 días hábiles de requerida la inscripción de la sociedad o antes de ello; existan compraventas sucesivas del mismo inmueble; Aportes sucesivos en un período corto de tiempo a la misma persona o estructura jurídica, sin explicación lógica; Aumento de capital social por aportes de nuevos socios relacionados entre sí o con otras personas jurídicas; etc.

Ahora bien, la pregunta que debemos hacernos, es qué tan posible es el cumplimiento de dicha resolución y en qué medida viola o no el secreto profesional que existe entre el cliente y el profesional, obligación sin la cual el profesional no hubiese tomado conocimiento de las operativas diarias, actividades e información del cliente.

Como podemos advertir, el sujeto obligado dejará de ser un aliado en la operatoria de sus clientes, para pasar a ser quien deba denunciar ciertas irregularidades. A tales fines, la resolución en análisis estableció como fechas límites para la presentación de los informes entre enero y marzo del 2025 (informes sistemático mensual y anual) y abril del 2026 (informes de autoevaluación y metodología, e informe del revisor externo independiente).

El secreto profesional y su posible violación

Es de destacar el art. 20 de la Ley, inc. 17, último párrafo establece que: “Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional”. Asimismo, el art. 26 de la RES 48/24 dice: “El Sujeto Obligado no estará obligado a reportar operaciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éste está sujeto al secreto profesional.”

Lo cierto es que, en el caso de los abogados, resulta imperativo entender y definir el alcance del secreto profesional, ya que, el código iberoamericano que rige nuestro ejercicio profesional, parece adoptar un criterio amplio en cuanto al alcance del mismo, estableciendo en su artículo 38, incisos 2, 3 y 6 lo siguiente: 1)... 2) La obligación de secreto se extiende a las confidencias del cliente, a las del adversario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y a las de terceras personas, hechas al abogado en razón de su ministerio. Asimismo, a los documentos confidenciales o íntimos llegados al letrado. 3) El abogado no debe admitir que se le exima del deber de guardar secreto por parte de ninguna autoridad o persona. Citado a declarar, el abogado tiene derecho de oponerlo a los jueces u otra autoridad y a negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo, aunque debe concurrir a la citación. 6) La obligación del secreto profesional se extiende a los asuntos que el abogado conozca por trabajar en común o en forma asociada con otros abogados o por intermedio de empleados de éstos. Asimismo, el abogado debe prevenir a los colaboradores, empleados y pasantes del estudio, de la obligación de no revelar confidencias o secretos de los clientes y de los documentos confiados.

En este sentido, advierto un gran conflicto entre la normativa en cuestión y las normas relacionadas al secreto profesional, que tienen raigambre constitucional, ya que en el Art. 18 de nuestra Constitución Nacional se garantiza la defensa en juicio, siendo inadmisibles desde cualquier punto de vista que un abogado deba informar sobre información que luego pueda ser usada en contra de su propio cliente por la autoridad de aplicación.

Asimismo, el artículo 156 del Código Penal, reprime la violación de secretos “sin justa causa” con pena de seis meses a tres años. En relación a esta última normativa, advierto que las justas causas que podrían eximir a un abogado de guardar secreto profesional, se dan cuando esté en juego: 1) su propia defensa cuando sea acusado por su propio cliente, sus empleados o terceros, en cuyo caso podrá revelar únicamente lo indispensable a la defensa y; 2) Cuando esté en juego el legítimo cobro de sus honorarios.

Recientemente, ya existe el primer pedido de amparo por parte del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, tomando como fundamento que “Todas las actividades de los abogados y abogadas se encuentran amparadas por el secreto profesional, no solo las que se vinculan con el litigio. El abogado no puede ser obligado a violar la relación de confidencialidad denunciando a su propio cliente. Y además exigiéndosele informes, evaluaciones de riesgos e incluso indagar sobre el origen de los fondos de los clientes”.

Será primordial seguir de cerca la evolución del caso en referencia, e ir preparándose desde lo profesional para los nuevos desafíos que se presenten de cara a la nueva normativa, sus futuras reglamentaciones y/o recomendaciones. Asimismo, estimo que, podrán existir rispideces o dificultades en el cumplimiento de las mismas, ya que hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en relación a la materia, es posible que muchos profesionales se rehúsen a brindar datos e información sensible.